

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 018

PERIODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO C T A NOTA Nº 160/13 SOLICITANDO AUDIENCIA EN  
RELACIÓN A LAS LEYES 661 Y 668 (MEGAPASE).

Entró en la Sesión de: 22 AGO 2013

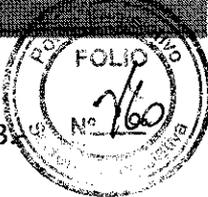
Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Poder Legislativo  
PRESIDENCIA

REGISTRO N°	30 JUL 2013	HORA	12:06
<i>[Signature]</i>			

NOTA N° 160/2013



FOLIO LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

30 JUL 2013

MESA DE ENTRADA  
N° 018 Hs. 140 FIRMA *[Signature]*

Letra: CTA-TDF.-

Ushuaia, 29 de Julio de 2013.-

SEÑOR PRESIDENTE

LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DN. ROBERTO CROCIANELLI

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

La **CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA**, con domicilio el Alem N° 2611, se dirige a Ud a los fines de presentar el proyecto de Reconocimiento de antigüedad para los trabajadores y trabajadoras que ingresaron a la Administración Publica por la Leyes 661 y 662.

Con esta iniciativa se pretende promover un fondo de moratoria, coadyuvando a las finanzas del Instituto de Previsión Social y a la dignificación de los trabajadores y trabajadoras.-

Por lo expuesto solicitamos una Audiencia con carácter de Urgente, para profundizar en el tema y de esta manera, lograr el compromiso y tratamiento por parte de esa honorable legislatura provincial que Ud. preside.-

Adjunto a presente, ANEXO I- Ley N° 2936 de la provincia de Santa Cruz. Y ANEXO II -Cincuenta (50) Planillas con un total de seiscientos noventa y seis (696) firmas. Que acompañan esta presentación inicial.-

Saludamos atte.

*[Signature]*  
Silvia Paredes  
Secretaria General  
Central de Trabajadores  
de la Argentina - T.D.F.

EN EL DIA DE LA FECHA RECIBO NOTA DE ECUACION, PROYECTO DE LEY, DECRETO NO 376/07, ANEXO I y ANEXO II CON SUS PENDIENTES A CUMPLIR Y NUEVE (9) FOJAS UTILES (PLANILLAS).

ALEM 2611 y MARCOS ZAR - tdfcta@yahoo.com.ar - 02901-430741

*[Signature]*  
Roberto L. CROCIANELLI  
Vicegobernador y Presidente

*[Signature]*  
FELCO PARICIS  
JEF. Dpto. Coord. ADM.  
30/07/13

## PROYECTO DE LEY

### RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS AGENTES QUE INGRESARON POR LA LEYES PROVINCIALES N° 661 Y 668.-



#### Fundamentos

El proyecto de ley surge desde la necesidad de los trabajadores y trabajadoras que ingresaron por la Ley N° 661 y 668 llamado (MEGAPASE), de ser reconocidos en su antigüedad por el estado, ya que muchos de ellos prestaron servicios con planes de empleo en distintas áreas de la administración pública durante años, no computando antigüedad ni aportes a la jubilación. Sosteniendo que esta medida evitaría futuros planes de empleo dentro de la administración pública, forzando a realizar las mismas tareas que hoy realizan los agentes de la planta permanente, como se hacía en ese momento.

Hoy es común que se alcance la edad jubilatoria y falten años de aportes, como ésta situación es una preocupación recurrente, teniendo en cuenta que muchos de las/los trabajadoras/es ingresaron en una edad avanzada en la administración pública, generando hoy un desgaste tanto físico como psicológico y en muchos de los casos hasta la muerte en el periodo de años de servicios.

El espíritu de la ley pretende reconocer antigüedad a todos los trabajadores que se desempeñaban en la administración pública provincial en diversos Planes de Empleo al momento de su ingreso a la planta permanente, promoviendo una moratoria que dignifique al trabajador /a y tomando como ejemplo para el resto de empleadores del ámbito laboral ya sea público o privado.

Entendiendo además que existe el decreto 2996 de fecha 31/12/2003 donde el Gobernador de turno en aquel entonces reconoce tiempos de servicios a los fines del computo para el beneficio jubilatorio, aquellos que fueron prestados en la provincia con carácter honorario, siempre que exista designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes.

A tales efectos se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades haya regido en las épocas en que se cumplieron. Que está claro entonces que aún cuando no exista pago de remuneración alguna a quién presta servicios honorarios, la legislación previsional, ha establecido, con el objeto de fortalecer el sistema, que igualmente se efectúen los depósitos al organismo de las sumas que en concepto de aportes y contribuciones determina el artículo 8° de la ley N° 561.

Que por lo antedicho y que el espíritu del presente decreto apunta a la equidad de las tareas realizadas. Y que las tareas desempeñadas por los agentes antes de su ingreso a la administración, por el llamado "MEGAPASE" también deberían tomarse como lo justo y equitativo ya que las mismas fueron realizadas en la misma esfera pública y trabajada efectivamente.

De más está decir, que lo que se pretende demostrar es que en definitiva el único perjudicado es el agente ya que actualmente se encuentran con tiempos de servicios efectivamente cumplidos y sin el reconocimiento necesario por tales tareas.

Teniendo como precepto la dignificación de los agentes en mención y para que esos periodos sean reconocidos, es necesario a su vez que tanto los agentes y en su caso su empleador realicen aportes personales y contribuciones patronales respectivamente. Para ello y teniendo como punto de inicio se deberá tomar como base una categoría 10 en la actualidad.

#### **APORTES PERSONALES:**

Se deberá realizar un relevamiento agente por agente, donde se determinará fecha fehaciente de inicio de dichas tareas hasta la fecha de designación llámese "MEGAPASE".

Tenidas las fechas de mención se procederá a determinar los aportes que deberá abonar. Es decir y a modo de ejemplo, AGENTE X ingreso en los llamados planes el 01/01/2000 y designación "MEGAPASE" 31/12/2005. El agente deberá abonar en concepto de aportes lo que surja de lo que en la actualidad se abona por una categoría 10 de la administración en que se desempeñe, descontando lo que correspondiere en concepto de antigüedad y su proporcional abonado en el ítem zona.

Una vez determinado dicho importe se multiplicará por cada mes desempeñado en dichos planes hasta su ingreso, contando por cada año 13 meses (12 haberes + SAC), en el caso del AGENTE X la ecuación sería.

APORTE CAT 10 = \$ 1.052

TIEMPO TRABAJADO= 5 AÑOS

$1.052 \times 13 \times 5 = \$ 68.380.-$

El pago de dichos aportes se efectuará por retención en recibos de haberes, mes a mes hasta la devolución total del importe resultante. Dicho importe retenido por el órgano empleador será depositado en una cuenta a crearse a nombre del IPAUSS. Y cuya denominación será coincidente con el ítem y/o codificación que figure en el recibo de haberes del agente.

El plazo para la devolución de lo descripto se pactará en 72 cuotas mensuales y consecutivas. Aclarando que en el supuesto caso de que el agente accediere por x motivos a algunos de los beneficios que la ley 561 establece antes de la devolución total de lo adeudado, estará obligado a seguir abonando hasta cumplimentar con el total de lo pactado.

#### **CONTRIBUCION PATRONAL:**

Tenidos los parámetros resultantes véase APORTES PERSONALES. El empleador deberá realizar las contribuciones en iguales condiciones, es decir, el empleador estará obligado a realizar los depósitos resultantes del porcentaje establecido como contribución en base a una categoría 10 descontándose lo que correspondiere en concepto de antigüedad y su proporcional abonado en el ítem zona.





Una vez determinado dicho importe se multiplicará por cada mes desempeñado en dichos planes hasta su ingreso, contando por cada año 13 meses (12 haberes + SAC), en el caso del AGENTE X la ecuación sería.

CONTRIBUCION CAT 10 = \$ 980

TIEMPO TRABAJADO= 5 AÑOS

$980 \times 13 \times 5 = \$ 63.700$

El pago de dichas contribuciones se efectuará, mes a mes hasta la devolución total del importe resultante. Dicho importe será depositado en una cuenta a crearse a nombre del IPAUSS.

El plazo para la devolución de lo descripto se pactará en 72 cuotas mensuales y consecutivas. Aclarando que en el supuesto caso de que el agente accediere por x motivos a algunos de los beneficios que la ley 561 establece antes de la devolución total de lo adeudado, estará obligado a seguir depositando hasta cumplimentar con el total de lo pactado.

A fin de que el empleador haga efectivo los depósitos que le corresponden llámese contribución patronal, la legislatura determinará de donde el estado podrá hacer frente a los mismos imponiendo una retención en el porcentaje de lo que ingrese al estado como recurso genuino de la provincia hasta cumplimentar con el total que deberá depositar por el total de los agentes mes a mes y hasta completar las 72 cuotas pactadas.

Los importes depositados serán utilizados únicamente por el IPAUSS, y serán de uso exclusivo para el régimen previsional vigente.

En primera instancia serán utilizados para afrontar el déficit si lo hubiera para el pago previsional, y en segunda instancia en el supuesto que no nos encontremos en la des-balanza entre ingreso-egreso previsional, (déficit) podrán ser utilizados para operatoria de préstamos, donde los importes recaudados es decir cuota pura mas intereses serán depositados mes a mes en la cuenta mencionada para el depósito de aportes y contribuciones.

### **Antecedentes**

La mayoría de estos trabajadores y trabajadoras cumplieron sus servicios en la administración pública algunos desde fines de los '90, producto de la recesión económica que tendrá su etapa más alta en los años 2001 /2: la inflación, crecimiento de la desocupación y su correlato de pobreza e indigencia fueron el escenario de esos primeros años del siglo XXI<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La respuesta a la situación de emergencia social resultante de la crisis de finales de los 90 y principios de Siglo XXI fue efectiva en la medida en que permitió que el país superara su peor momento. El Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados (PJJHD) proporcionaron asistencia a casi 2 millones de hogares (sobre un total de aproximadamente 10 millones) en un período en el cual la pobreza afectó a más de la mitad de la población y el desempleo alcanzó niveles récord

La Encuesta Permanente de Hogares indicaba un 21% de desempleo en Argentina mientras un estudio del CIPEC<sup>2</sup>, señalaba que Tierra del Fuego fue la provincia que vivió el mayor aumento de la pobreza y la indigencia durante la crisis del 2001, así a mayo de 2002 la población indigente y pobre creció en un 420% y 135 %, llegando, el desempleo a representar un 20% de las familias fueguinas. La joven provincia de Tierra del Fuego, sufría fuertemente el impacto de la crisis, Y las medidas de ajuste no se hicieron esperar.

La Ley 460<sup>3</sup>, dictada en el año 2000 constituyo el principal elemento normativo ( no el único) para lo que seria el AJUSTE en la provincia: la ley suspende la designación o contratación de personal en toda la administración pública; congela todos los regímenes legales de retribuciones ( reducción del 30% en los salarios). Establece un régimen de jubilación anticipada, prohíbe la cobertura de vacantes, *en su artículo 11 establece: "... Facúltese al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública..."* La misma Ley presupuestaria impide la adjudicación de las obras publicas aun cuando estén presupuestadas..."

El congelamiento de la planta de personal durante los años 2000 al 2004. Produjo una seria restricción en los servicios del estado, observándose que mientras se congelaba la planta permanente, crecía la planta de gabinete y los programas de transferencia constituyeron entonces la principal fuente de protección social para los desempleados y la mano de obra " en negro" para la administración provincial. Afectando el empleo público y dejando latente el problema para el futuro.

2 [www.CIPECC.org.ar](http://www.CIPECC.org.ar) " las provincias educativas.-

3 **Ley 460 : Artículo 10.-** Las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas para todos los organismos de la Administración Pública provincial, salvo aquellas excepciones que establezca el Poder Ejecutivo provincial. **Artículo 11.-** Congelar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley todos los regímenes legales de determinación de remuneraciones de personal dependiente del Estado provincial, que tengan en cuenta para su conformación fórmulas en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia, adicionales, plus remunerativos o no y/o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones, cuando ellas no se ejerzan efectivamente y/o adopten pautas salariales establecidas en extraña jurisdicción provincial o nacional. **Artículo 12.-** El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 30 de junio del año 2000, se incorporará a un régimen de jubilación ordinaria anticipada, que a tal efecto reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Facúltase al Presidente de la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación. Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar los aportes correspondientes al haber pleno del ochenta y dos por ciento (82 %), conforme al artículo 63 de la Ley territorial Nº 244, y percibirán este haber sólo cuando hayan completado los aportes faltantes -en la forma en que establezca la reglamentación- por servicios o edad. Mientras ello no ocurra sufrirán una quita proporcional en el haber, que fijará la reglamentación. **Artículo 13.-** Prohíbese la cobertura de las vacantes existentes en la Legislatura y Administración Pública provincial, a la fecha de su entrada en vigencia. La Presidencia del Poder Legislativo y el titular del Poder Ejecutivo, y el Superior Tribunal de Justicia, -en caso de que acepte la invitación a aplicar dentro de su ámbito y jurisdicción las medidas pertinentes establecidas en la presente ley-, en el área de sus respectivas competencias, podrán autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes, para el mantenimiento de servicios esenciales para la población. Las excepciones a la presente serán autorizadas por el titular de cada organismo debidamente fundadas. **Artículo 14.-** Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario. **Artículo 15.-** La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las municipalidades, será enviada automáticamente dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ingresado efectivamente los recursos en la Tesorería General de la Provincia, devengándose y descontándose en forma proporcional con carácter previo a su distribución los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en la recaudación de los recursos coparticipados. **Artículo 16.-** No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aún cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se enc

*[Handwritten signature]*

Así la evolución de los planes de empleo y su vinculación con el sector público, será una de los principales conflictos laborales sobre los que sindicatos como Asociación Trabajadores del Estado ATE y CTA mantendrán como bandera de lucha y reivindicación durante los años 90/principios de 2000.

Desde la creación del Programa de Jefes y Jefas de Hogar Desocupados (JHD) en 2002, pasando por los Planes de Empleo Comunitarios (PEC), Seguro de Capacitación y Empleo y otras figuras similares creadas a nivel provincial (Programa de Entrenamiento Laboral, programa RED SOL) muchos trabajadores se desempeñaron en diversos organismos y dependencias públicas realizando su "contraprestación" hasta el punto de haber acumulado años de antigüedad, experiencia laboral y pleno reconocimiento de su trabajo en su medio (Sobre todo en la administración, limpieza, seguridad de las Escuelas)

Por ello la Ley 661 de presupuesto 2005 incorporara a un número importante de trabajadores y trabajadoras a la planta permanente del estado, reconociendo como ya lo hacían otras provincias, la calidad de trabajador del compañero que diariamente se desempeñaba en el sector. , sin embargo , aunque la ley prevé que *para su encasillamiento se respetara los niveles educativos, la antigüedad , la experiencia y el oficio alcanzado*<sup>4</sup>... aun no ha sido reconocido la " contraprestación" que durante años, estos trabajadores realizaron en el estado, como parte del flagelo de la desocupación y la precarización laboral.

No se ha logrado todavía dar una respuesta definitiva y satisfactoria en lo laboral a estos trabajadores/as que, según nuestro punto de vista, están realizando un aporte importante y valioso a la comunidad, y se merecen pasar a otra instancia de seguridad y retribución en el sector público.

Es decir el reconocimiento de ese servicio prestado a la administración pública provincial en los años mas críticos de emergencia económica del país que empobrecieron a las familias argentinas. La recuperación y crecimiento de nuestro país y provincia, en estos últimos años son el contexto ideal para la implementación de esta ley<sup>5</sup>.

Por lo cual, consideramos apropiado, oportuno y auspicioso alentar la instrumentación de mecanismos razonables, transparentes y eficaces para brindar una respuesta equitativa y de fondo a esta problemática de gran parte de la comunidad fueguina.-

<sup>4</sup> artículo 9 de la ley 661, contempla que: "... se encuentran incluidas en contratos, planes de empleo(PEL) o Planes Sociales (REDSOL) la incorporación del personal que se encuentra en proceso de evaluación, serán ratificadas por una ley especial una vez que el Poder Ejecutivo culmine con las tareas de evaluación, selección y designación, y alcanzará a la totalidad del personal que se encuentre en condiciones de ingresar a la Administración Provincial como personal de planta permanente, respetándose para su encasillamiento los niveles educativos, la antigüedad y la experiencia y oficio alcanzado..."

<sup>5</sup> "...el desempleo alcanzó en 2002 un valor máximo histórico, superando el 20%, y desde entonces ha declinado hasta ubicarse por debajo de un 10%..."



## Proyecto de ley

**ARTÍCULO 1°.-** Reconocer a los agentes que ingresaron por las leyes provinciales N° 661 y 668 que cumplieran con los requisitos establecidos por la normativa, a los efectos previsionales, los años de servicios previos al ingreso a la planta permanente del Estado Provincial .

**ARTÍCULO 2°.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° y a pedido de los interesados, se instruirá en el ámbito de la Secretaria General de Gobierno, con participación de la Asesoría Letrada, una información sumaria tendiente a establecer: fecha real de ingreso, tareas realizadas, dependencia en que se desempeñó y toda otra circunstancia que acredite la real fecha de ingreso y las tareas realizadas.

**ARTÍCULO 3°.-** Los agentes podrán solicitar Certificación de Servicio y Remuneraciones a su empleador a partir de los seis meses de iniciado el primer devengado y hasta completar con lo que le correspondiere como parte de la presente ley.

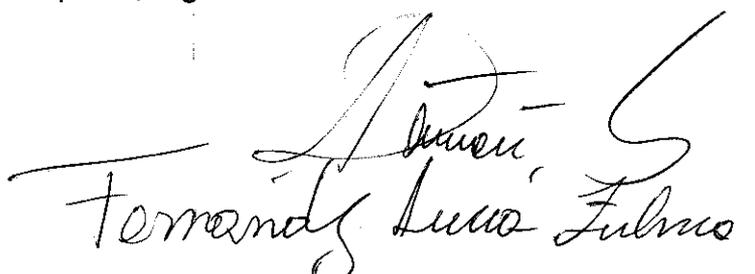
**ARTÍCULO 4°.-** Concluido el procedimiento, se elevaran cada una de las actuaciones y los informes respectivos, explicitando los datos personales de aquellos agentes alcanzados por los efectos de la presente Ley al Ministerio de Economía en un plazo máximo de NOVENTA (90) días de concluido el procedimiento a fin de determinar el monto total a devengar en concepto de aporte y contribuciones previsionales.

**ARTÍCULO 5°.-** A los efectos de determinar el monto a devengar por parte del Ministerio de Economía se tomaran los porcentajes establecido por la normativa vigente en materia previsional, como así también el total de la escala que le correspondía a una categoría 10 del escalafón seco . El Ministerio de Economía tiene un plazo máximo de SESENTA (60) días para realizar la determinación prevista en la presente.

**ARTICULO 6°.-** Una vez determinado el monto total, el poder ejecutivo procederá a cancelar en cuotas mensuales y consecutivas hasta cumplimentar las setenta y dos (72) cuotas pactadas no pudiendo superar.

**ARTÍCULO 7°.-** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo procederá a reglamentar la presente.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, publíquese, regístrese

  
Fernando Luis Zubizar  
Adm. y org. CTA-TDT  
DNI. 18494237  
Tel 15498745



**LEY N° 2936**



**El poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY:**

**Artículo 1.- INCORPORANSE** como afiliados de la Caja de Previsión de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha de determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiarios de Programas Provinciales PRENO-PEC, hasta el 01 de Mayo de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 1429 de fecha 06 de Mayo de 2004.-

**Artículo 2.- INCORPORANSE** como afiliados de la Caja de Previsión de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha de determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiarios de Programas de EMERGENCIA OCUPACIONAL implementados por las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento, hasta el 01 de Octubre de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 3095 de fecha 18 de Octubre de 2004.-

**Artículo 3.-** El reconocimiento de los servicios prestados estará sujeto al pago de aportes personales y patronales sobre la base de haberes mínimos jubilatorios de conformidad a lo previsto en el Artículo 124 Inciso a) de la ley 1782 (Texto según Ley 2060).-

**Artículo 4.-** La presente Ley no será aplicable bajo ninguna circunstancia a los fines de reajustar o transformar beneficios previsionales de cualquier naturaleza acordados con anterioridad. Tampoco será aplicable a las situaciones preexistentes o futuras contempladas en el Artículo 119 de la Ley 1782 y sus modificatorias.-

**Artículo 5.-** A los fines de la total regularización de la situación previsional los aportes personales por el periodo de reconocimiento serán recaudados por la Caja de Previsión Social a valores históricos en cuotas sin intereses.

La suma resultante podrá ser abonada en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.

A quienes reunieren las condiciones para acogerse al beneficio jubilatorio bajo el régimen de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, Ley 1782 y sus modificatorias y así lo solicitaren, se les otorgará el mismo, descontándose los aportes adeudados en cuotas mensuales y consecutivas, no excediendo el quince por ciento (15%) del haber jubilatorio que perciban.-

**Artículo 6.-** Los importes del cargo resultante por aportes patronales serán recaudados por la Caja de Previsión Social a valores históricos en el mismo tiempo y plazos acordados en el artículo anterior. Los cargos respectivos serán imputados al Estado Provincial o Municipal donde el causante prestó servicios.-

*Fernando Luis Zubina*  
Adm. y org. CTA JDF  
DNI. 18.494.237



**Artículo 7.-** Los beneficiarios de la presente Ley deberán solicitar el acogimiento a la misma dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su reglamentación.-

**Artículo 8.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el procedimiento para la aplicación de la presente Ley dentro del Plazo de sesenta (60) días de su vigencia.-

**Artículo 9.-** Para el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley en el Presupuesto 2006, serán utilizadas las respectivas partidas específicamente asignadas a la partida personal de la Administración Provincial vigente. En caso de resultar éstas insuficientes, se utilizará el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto 2007.-

**Artículo 10.- COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE.**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de octubre de 2006.-**

Reglamentación mediante **Decreto Provincial N° 0376** de fecha 21 de Febrero de 2007.-

*Fernando Luis Zubizar*  
Adm. y Org. CTA-TDF  
D.N.I. 18.494.237

RÍO GALLEGOS, 21 de febrero 2007

**VISTO:**

La Ley N° 2936; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha legislación incorporó como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a las personas comprendidas en lo Decretos Nros. 1429 y 3095 ambos del año 2004;

Que a fin de llevar a la práctica las disposiciones de la mencionada ley y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la misma corresponde que este Poder Ejecutivo Provincial dicte las normas reglamentarias de la Ley N° 2936;

Que la Caja de Previsión Social como autoridad de aplicación de toda la normativa previsional, le compete intervenir activamente en la implementación y concesión del beneficio previsto en el presente legislación, por lo que corresponde facultarla para que apruebe los formularios y establezca la documentación que los interesados deberán presentar al tiempo de solicitar el reconocimiento de los servicios, así como para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de la Ley N° 2936 y de la reglamentación que se aprueba por el presente;

Por ello, y atento a la Nota SL y T- N° 271/07, emitido por Secretaria Legal y Técnica de la Gobernación;

**EL VICE GOBRENADOR DE LA PROVINCIA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-APRUÉBASE** el cuerpo de disposiciones adjunto que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto y que constituye la reglamentación de la Ley N° 2936.-

**ARTÍCULO 2°.- FACULTASE** a la Caja de Previsión Social para aprobar los formularios y establecer la documentación que los presentantes deberán integrar al momento de efectuar la solicitud del reconocimiento previsto en la Ley N° 2936, así como para dictar las disposiciones complementarias que resulten menester para la aplicación de la mencionada Ley.-

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.-

**ARTÍCULO 4°.- PASE** a la Caja Previsión Social a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

**DECRETO**

N°

**0376**

- 07.

*Fernando, Lucio Zubia*  
Adm. y Org. CTA-TDF.  
D.V.F. 18.494.237

**ANEXO I**

**Artículo 1°.- ESTABLECESE** respecto a la fecha del alta oficial de cada beneficiario comprendido en el Decreto Provincial N° 1429 de fecha 6 de mayo del 2004 que solicite el reconocimiento de los servicios carentes de aportes en el marco de la Ley que se reglamenta, que la misma será certificada por la Subsecretaria de Trabajo y Seguridad Social Provincial y/o la Dependencia que ésta indique.-

**Artículo 2°.-** En relación a la fecha del alta oficial de cada beneficiario comprendido en el Decreto Provincial N° 3095 de fecha 18 de Octubre del 2004 que solicite el reconocimiento de los servicios carentes de aportes en el marco de la Ley N° 2936, que la misma será certificada por el Municipio y/o Comisión de Fomento correspondiente.-

**Artículo 3°.-** El reconocimiento de los servicios prestados será solicitado en forma personal por el interesado o sus derecho-habientes dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de la Ley 2936, completando en cada caso los formularios diseñados a tal fin por la Caja de Previsión Social, los que serán distribuidos a los organismos citados en los artículos 1° y 2° del presente Anexo, los cuales deberán comunicar a las Áreas de Personal a fin de que den publicidad suficiente entre sus agentes de los alcances de la Ley N° 2936 y esta Reglamentación.-

**Artículo 4°.-** Sin reglamentar.-

**Artículo 5°.-** La determinación del cargo a formular por aportes previsionales no tributados oportunamente se efectuará aplicando el mínimo jubilatorio vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento conforme lo dispuesto por el Artículo 3° de la ley.-

La suma resultante del aporte personal podrá ser deducida en hasta sesenta (60) cuotas de las remuneraciones que perciba el interesado en calidad de personal activo.-

**Artículo 6°.-** Con anterioridad a la concesión de cualquier prestación de las comprendidas en la Ley N° 1782 y modificatorias, la Caja de Previsión Social queda facultada a los fines operativos a solicitar que los aportes patronales se integren en una (1) sola cuota.-

**Artículo 7°.-** El plazo consignado en el dispositivo que se reglamenta debe ser considerado como días hábiles administrativos conforme la legislación que rige en la materia.-

**Artículo 8°.-** Sin reglamentar.-

**Artículo 9°.-** El Ministerio de Economía y Obras Públicas por las áreas competentes deberá efectuar las previsiones presupuestarias pertinentes a los efectos de que se proceda a la afectación del gasto que ocasionara la implementación de la Ley N° 2936 y la presente reglamentación.-

*Fernando L. Pizarro*  
Adm. y Org. CTA-TDF.  
DNI. 18.494.237



**LOS 48 FOLIOS RESTANTES SON  
PLANILLAS CON FIRMAS, LAS  
CUALES QUEDAN PARA  
CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DE  
INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.**